

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2017

Morelia, Michoacán, a 19 de mayo de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION DEL DERECHO A LA PROTESTA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

**INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
MÚGICA
P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, 85, 86, 87, 112 y 113 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/78/16**, captada de oficio por ser de interés social, por actos que se estimaron violatorios de los derechos humanos a la protesta y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de habitantes (19 diecinueve mujeres detenidas) del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

municipio de Múgica, Michoacán, representadas por XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, elementos de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 6 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, vía internet el medio electrónico “*Quadratín*”, publicó una nota periodística, en relación a una manifestación que se llevó a cabo por habitantes del municipio de Múgica, Michoacán, la cual refirió lo siguiente:

“MORELIA, Mich., 6 de abril de 2016.- Al menos 20 mujeres requeridas fue el resultado del operativo instrumentado por la Secretaría de Seguridad Pública para desbloquear la sede de la Presidencia Municipal de Múgica, la cual había sido tomada durante los últimos días por habitantes de la zona que exigen la restitución del proyecto original de Ciudad Mujer que será trasladado al municipio de Huetamo. Trascendió, de acuerdo a los reportes, que dos representantes de los medios de comunicación también habrían sido requeridos durante el despliegue policiaco efectuado hace unas horas en este municipio terracalenteño, en el que durante las últimas horas se han escenificado tomas de carreteras y quema de automotores por presuntos grupos sociales de la región tras la detención de cuatro presuntos integrantes de la Fuerza Rural en posesión de armas de uso exclusivo del Ejército y una patrulla clonada. De acuerdo a los informes las mujeres son trasladadas en estos momentos a la capital del estado y serán puestas a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

disposición de las autoridades correspondientes, quien determinará su situación jurídica durante las próximas horas. Cabe destacar que la madrugada de este martes 10 hombres más fueron requeridos por las fuerzas del orden luego de que se les señalara de ser responsables de la quema de un tráiler a la comunidad de Uspero durante las protestas registradas el pasado lunes en ese punto geográfico de la entidad. Por el momento se mantiene un fuerte dispositivo policial en la zona para impedir que las reacciones de los habitantes ante estas detenciones se traduzcan en nuevas tomas de carreteras u otros actos de anarquía, informó la Secretaría de Seguridad Pública. Al respecto, el gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo fue firme y categórico al señalar que el estado no permitirá que grupos encubiertos vulneren la tranquilidad y pongan en riesgo la estabilidad de la entidad y advirtió que las fuerzas del estado actuarán en consecuencia para mantener el orden.” (Foja 4)

Asimismo, el medio digital “Grupo Marmor” emitió una nota periodística del tenor literal siguiente:

“Múgica, Michoacán.- Un grupo de mujeres que mantenían tomada la presidencia municipal de Múgica en protesta por el cambio de sede de Ciudad Mujer, fue desalojado la mañana de este miércoles por al menos 300 agentes de la Policía Estatal que portaban armas largas; las mujeres fueron trasladadas a Morelia. De acuerdo con la abogada XXXXXXXXXXXX, tras una marcha que las inconformes llevaron a cabo el pasado martes y que culminó con la toma de la Presidencia Municipal de esa demarcación, esta mañana tuvo lugar un operativo en el cual 14 mujeres fueron detenidas. Las inconformes llevaban a cabo dicha manifestación para expresar su rechazo por el cambio de sede en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

proyecto de Ciudad Mujer, el cual originalmente se iba a edificar en ese municipio y que finalmente terminó en Huetamo. La abogada señaló que desde que tomaron la Presidencia Municipal, su manifestación ha sido pacífica y sólo buscan que se cumpla el mandato del presidente de República Enrique Peña Nieto de construir Ciudad Mujer en el municipio de Múgica. Recordó que desde el viernes se tomó el edificio que guarda la alcaldía de esta ciudad también conocida como Nueva Italia y hoy a las 9:30 llegaron 30 camionetas de la Policía Estatal con 10 elementos cada una, todos ellos armados y sin más, comenzaron a desalojarnos con lujo de violencia y a prácticamente aventar a mujeres adultas y de la tercera edad, a las unidades para ser trasladadas a Morelia. Entre los detenidos, también se encuentra un reportero que estaba cubriendo la toma. En este sentido, la abogada XXXXXXXXXXXX, hizo responsable al gobierno del estado de la integridad física de las personas detenidas y consideró esta acción como un abuso de autoridad y una violación a los derechos humanos". (Foja 5)

2. En vista de lo anterior, para efectos de investigar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de un grupo de manifestantes, se captó de oficio y se admitió a trámite queja en contra de elementos de la Policía Michoacán, dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y de quien resulte responsable; asimismo, se solicitó el informe correspondiente al secretario de Seguridad Pública del Estado, y se inició la investigación del caso.

3. En la misma fecha, mediante oficio de colaboración, personal de este organismo entrevistó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a 19 diecinueve mujeres detenidas, de nombres: XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, las cuales se encontraban en los separos de dicha dependencia, y quienes de manera conjunta manifestaron lo siguiente:

“Que es su deseo presentar queja en contra del Presidente Municipal de Múgica y elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención el día de hoy entre las 09:00 horas y las 10:00 horas, cuando las detenidas se encontraban manifestándose frente a Palacio Municipal debido a que están en contra de que envíen “Ciudad Mujer” a Huetamo, arribando a dicho lugar alrededor de 30 pickups con elementos de la Policía y granaderos quienes iban acompañados del Presidente Municipal de Múgica de nombre Salvador Ruiz Ruiz, quien en ese momento se burlaba de todas las mujeres manifestantes y debido a que una reportera se encontraba grabando y los granaderos empezaron a evitar su actuación lo cual causo la molestia de las manifestantes y derivo en la detención de las mismas quienes fueron remitidas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado lugar a donde llegaron alrededor de las 12:00 horas, señalando las agraviadas que no se les indico el motivo de la detención, que su manifestación era pacífica sin piedras ni palos y sin obstruir las labores de las oficinas de Palacio Municipal, por lo que señalan que violentaron sus derechos humanos añadiendo que no les han permitido realizar llamada telefónica a sus familiares, ni les han leído sus derechos, ni por que se encuentran en estas instalaciones de separos de la Procuraduría del Estado, motivo por el que en este momento ratifican la presente queja y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

solicitan se le dé el trámite correspondiente.”

Asimismo, hizo constar que ninguna detenida presentó lesiones de reciente producción; así como el señalamiento que éstas hicieron en el sentido que el día 05 cinco de abril de 2016, dos mil dieciséis, tuvieron una conferencia con personas de “Japón” en relación con el proyecto “Ciudad Mujer”, momento en el cual arribaron aproximadamente 25 veinticinco camionetas de la Policía Estatal, y que al ver que había reporteros, optaron por retirarse; motivos por los cuales ratificaban la queja que se recabó de oficio por parte de este Organismo, y solicitaron se le dé el trámite correspondiente. (Fojas 26-30)

4. Mediante acuerdo del 8 ocho de abril de 2016, dos mil dieciséis, se amplió la queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, y del Presidente Municipal de Múgica; se solicitó a los servidores públicos señalados como responsables el informe correspondiente, para lo cual se giró el oficio correspondiente con los insertos del caso.

5. El 12 doce de abril de 2016, dos mil dieciséis, personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la ciudadana XXXXXXXXXXXX, parte quejosa, con la finalidad de notificarle que se acordó localizar a las demás agraviadas, para que de manera directa narraran los hechos que dieron pie a la queja que se captó de oficio, y para que señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. El 15 quince de abril de 2016, dos mil dieciséis, comparecieron las agraviadas a la Visitaduría Regional de Apatzingán, y ratificaron la queja que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

este organismo captó de oficio, quienes sustancialmente expusieron que estaban manifestándose desde el pasado 31 treinta y uno de marzo de 2016, dos mil dieciséis, de manera pacífica afuera de la presidencia municipal de Múgica, en desacuerdo de que se construyera el proyecto social denominado “Ciudad Mujer” en el municipio de Huetamo, y no en Múgica como originalmente estaba planeado; asimismo, destacaron que ninguna autoridad se acercó a ellas para dialogar; y que siendo el día miércoles 06 seis de abril, aproximadamente a las 09:40 horas, ingresaron elementos de la Policía Michoacán, acompañados del presidente municipal, procediendo los elementos a jalnearlas e insultarlas; que terminaron subiéndolas a las camionetas de la policía; que los policías golpearon a una periodista de nombre “XXXXX”; que una vez que tenían a todas las manifestantes arriba de las unidades, fueron trasladadas a la ciudad de Morelia, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, procediendo personal de esa dependencia a tomarles los datos y comentándoles que estaban en calidad de presentadas, no de detenidas; que no les permitieron realizar ninguna llamada telefónica; que en determinado momento llegó el “Procurador” y éste les preguntó que qué hacían allí, a lo cual respondieron que estaban en calidad de presentadas por manifestarse, ya que exigían que el proyecto de “Ciudad Mujer” se instalara en la localidad de “Múgica”; respondiéndoles el citado servidor público que revisaría su caso; que les hicieron un examen médico, les tomaron fotografías y digitalizaron sus huellas, para posteriormente dividir las en dos grupos y meter a cada grupo en una celda; que pasadas dos horas llegó el diputado Raymundo Arreola, junto con el Procurador General de Justicia, las dejaron salir de la celda para que utilizaran una salita que se encuentra a un costado de la celda; que como a las 12:00 doce de la noche

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

comenzaron a llegar los abogados, y les hicieron un amparo; después pasaron a declarar, terminando a las dos de la mañana; que pasaron allí toda la noche, siendo hasta el otro día, jueves 07 siete de abril, como a las 09:30 horas que el subprocurador les informó que en unas horas iban a dejarlas salir; que les hicieron firmar un documento que contenía los cargos que se les imputaban y fue hasta a las 12:00 doce del día que salieron en libertad; por último señalaron que tanto el presidente municipal Salvador Ruiz, el secretario Andrés Servín y la Policía Michoacán, les presentaron denuncia penal a cada una de ellas. (Fojas 33-37)

7. El día 15 quince de abril de 2016, dos mil dieciséis, se recibió el informe rendido por el asesor jurídico del ayuntamiento de Múgica, en representación del Presidente Municipal, en el cual sustancialmente expuso que las manifestantes efectuaron la toma de la Presidencia Municipal con lujo de violencia y sin fundamento legal, usando para ese fin vehículos propiedad del ayuntamiento, ocasionando daños materiales a los mismos, así como al inmueble; que por ello la autoridad municipal tomó la decisión de solicitar asesoría, y el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes prestaron auxilio con elementos de la Policía Michoacán, mismos que llegaron al plantón; que las manifestantes no quisieron llegar a ningún acuerdo, y empezaron a agredir e insultar al presidente y a los uniformados, razón por la cual los elementos policiacos procedieron a subirlas a las camionetas; que ello no ocurrió por la fuerza, sino que la mayoría fue de forma voluntaria; que hay videos que filmaron la detención para probar lo anteriormente manifestado; que el presidente municipal presentó denuncia penal ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, pero que en esa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

denuncia no se acusa a las manifestantes de ningún delito, y para demostrar tal afirmación anexó copia de la denuncia en mención; que era imposible informar los nombres de los servidores públicos que intervinieron en el desalojo y aún menos mencionar los cargos de cada uno de ellos como le fue solicitado por este organismo, pues sólo manifestó que eran elementos de Seguridad Pública en el Estado y que los policías ministeriales que estuvieron presentes en el momento del desalojo no intervinieron en ninguna detención, ya que únicamente fue la Policía Michoacán; finalmente, agregó desconocer quién fue o quienes hayan ordenado el desalojo, sólo que la orden llegó directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 38-46).

8. El 21 veintiuno de abril de 2016, dos mil dieciséis, recibió el oficio DL-2483/2016, signado por el comandante regional de Morelia, Carlos Augusto Cortes Diego, en el cual sustancialmente refiere que personal de la Procuraduría General de Justicia, solicitó apoyo debido a que personas impedían el acceso a la Presidencia Municipal de Múgica, por lo que se trasladaron al lugar, mientras que el personal adscrito a la Fiscalía Regional de Investigación y Análisis de Apatzingán ya se encontraba en dicho lugar dialogando con las manifestantes cuando ellos llegaron; que como no se llegó a ningún acuerdo, los elementos de esa Fiscalía Regional, a petición del presidente municipal, le indicó que procediera con el desalojo; que sólo participó personal femenino de la Policía Estatal Preventiva (Policía Michoacán) en el retiro, traslado y custodia de las personas requeridas por los elementos de la Fiscalía Regional de Investigación y Análisis de Apatzingán, quienes suscribieron la puesta a disposición.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. El día 22 veintidós de abril de 2016, dos mil dieciséis, se recibió el informe rendido por el director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, en el cual sustancialmente informa que niega los hechos que se le imputan; que el día de los hechos personal de la Policía Ministerial se encontraba en un operativo de prevención y disuasión del delito, esto en coordinación con elementos de la Policía Michoacán, cuando fueron requeridos, para trasladarse de manera inmediata a la presidencia municipal de Múgica; que llegaron aproximadamente a las 09:45 horas, momento en el cual se percataron que se encontraba un grupo de aproximadamente 20 mujeres, las cuales estaban bloqueando el acceso a la presidencia municipal, por lo cual procedieron a una revisión del lugar observando que las chapas y candados de diversas dependencias se encontraban violados, por lo cual procedieron a utilizar comandos verbales para retirar a las personas de forma pacífica; que en ese momento las manifestantes los agredieron de manera verbal y física, por lo cual personal femenino de la policía procedió a hacer uso de la fuerza necesaria para controlar a las manifestantes y lograr que abordaran las unidades oficiales; que posteriormente fueron trasladadas a las oficinas de la ciudad de Morelia; que las mujeres requeridas reconocieron la atención otorgada por el procurador y sub procurador, esto, ante la agencia de noticias denominada "Quadratín", anexando al informe en mención copia de la nota periodística. (Fojas 48-50).

10. El 29 veintinueve de abril de 2016, dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la comparecencia de las quejas, el desahogo de la vista que se les dio con los informes de autoridad, tanto del presidente municipal de Múgica, como del fiscal regional de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Procuraduría de Justicia en Apatzingán; asimismo, se les informó y notificó la fecha para la audiencia de admisión, ofrecimiento y desahogo de pruebas, la cual se programó para el día 12 doce de mayo de 2016, dos mil dieciséis.

11. En acuerdo del 11 once de mayo de 2016, dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los hechos imputados a la autoridad responsable Secretario de Seguridad Pública del Estado, ello en razón que fue omisa en rendir el informe de ley, dentro del término que para ese efecto se le concedió.

12. El día 26 veintiséis de mayo de 2016, dos mil dieciséis, se recibió oficio signado por la Licenciada Rosario Berber Cerda, en su calidad de directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa penal 06/2016-II-2, instruida en contra de las aquí quejas.

13. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos manifestados por las quejas como violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a) Acta circunstanciada del 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo por el cual se inicia queja captada de oficio, originada de las notas publicadas en los medios periodísticos electrónicos “Quadratín” y “Grupo Marmor”. (Fojas 4, 5 y 6)

b) Acta circunstanciada del 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, que contiene la entrevista realizada por personal de este organismo a las 19 mujeres, manifestantes detenidas en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Morelia, Michoacán. (Fojas 25-31).

c) Acta circunstanciada del 15 quince de abril de 2016, dos mil dieciséis, que contiene la comparecencia de las agraviadas, en la cual manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, así como la ratificación de la queja iniciada de oficio. (Fojas 33 - 37).

d) Oficio sin número del 15 quince de abril de 2016, dos mil dieciséis, a través del cual rindió el informe el asesor jurídico del ayuntamiento de Múgica, en representación del presidente municipal de Múgica, Michoacán. (Fojas 38-46).

e) Oficio número 735, signado por el director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia en Apatzingán, a través del cual rindió su informe de ley. (Fojas 47-50)

f) Oficio número DL-2483/2016, del 22 veintidós de abril de 2016, dos mil dieciséis, signado por el comandante Regional de Morelia, Carlos Augusto Cortes Diego, por medio del cual rindió su informe de ley. (Foja 63)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

g) Oficio número DGJDH/DPDDH-572/2016, signado por la directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el diverso 683, suscrito por la agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, a través del cual esta última, remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa penal 06/2016-II-2, instruida en contra de las aquí quejas. (Fojas 80 - 461).

h) Prueba consistente en un disco que contiene videograbación, ofertado por Josafat Patiño Barrera, asesor jurídico del Ayuntamiento de Múgica, en representación del presidente municipal. (Fojas 465 - 466).

i) Prueba consistente en un disco que contiene videograbación, así como once placas fotográficas, ofrecidas por la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Fojas 469-474).

CONSIDERANDOS

I

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

16. De la lectura de la inconformidad captada de oficio y sus respectivas ampliaciones se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

actos reclamados a las autoridades responsables:

- **Derecho a la Libertad:** consistente en la restricción al derecho a protestar y manifestarse.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** detención arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
- **Derecho a la legalidad:** Practicar de manera negligente las diligencias y sin apego a las atribuciones concedidas en la ley a los servidores públicos.

17. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de las quejas, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, consistentes en la restricción al derecho a manifestarse y detención arbitraria.

18. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

19. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

20. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

21. La detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente, ya que rompe con lo que en ellos se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14...”

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de la detención del imputado, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

22. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse en el cumplimiento de su labor a las facultades que otorga la ley para ello,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

específicamente las contenidas en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que disponen que los servidores públicos estatales y municipales deben cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios, o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues al efecto dicen:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe;

II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...”

23. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes son servidores públicos encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos constitucionales y convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos al momento de llevar a cabo sus facultades, de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conformidad a lo mandado en el numeral 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

III

24. En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del asunto. A efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este organismo para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en el numeral 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

-Derecho a la Libertad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25. La libertad es la prerrogativa de todo ser humanos de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

26. La característica más importante del derecho a la libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no puede ser coartado más que por lo estrictamente establecido. Por lo que, toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado sin importar el motivo de la limitación arbitraria.

27. Las quejas en la parte que interesa, sustancialmente expusieron que presentaron queja en contra del presidente municipal de Múgica y elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención el día seis de abril del año pasado, entre las 09:00 horas y las 10:00 horas, cuando las detenidas se encontraban manifestándose frente a Palacio Municipal, debido a que están en contra de que trasladen el proyecto denominado “Ciudad Mujer” a Huetamo, Michoacán, arribando a dicho lugar alrededor de 30 vehículos tipo pick up con elementos de la policía y granaderos, quienes iban acompañados del alcalde de Múgica, de nombre Salvador Ruiz Ruiz, quien en ese momento se burlaba de todas las mujeres manifestantes; que una reportera se encontraba grabando y los granaderos empezaron a evitar su actuación, lo que causó la molestia de las quejas y derivó en la detención de las mismas, quienes fueron remitidas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que llegaron aproximadamente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a las 12:00 horas, señalaron las ahora agraviadas.

28. Las evidencias que obran dentro del expediente, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos de las quejas, consistentes en coartar el derecho a manifestarse pacíficamente, pero más aún, el derecho a protestar; asimismo, la detención arbitraria, consistente en efectuarla sin contar con la orden correspondiente, por no estar en caso de flagrancia, y práctica de diligencias de manera negligente, derivado de los hechos ocurridos y que son motivo de la queja, actos que también están acreditados, fueron incitados por el citado alcalde, ejecutados por elementos de la Policía Ministerial del Estado, elementos de la Policía Michoacán y el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, ya que sin contar con mandamiento escrito, dictado por autoridad judicial competente procedieron a detener a las quejas cuando se encontraban manifestándose frente al Palacio Municipal de Múgica, Michoacán, remitiéndolas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, donde se integró una averiguación previa, en la que se practicaron actuaciones sin estar actualizados los supuestos previstos en la ley.

-Derecho a manifestarse

29. En nuestro país el derecho a manifestarse se encuentra protegido a nivel Constitucional, así como en los tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por México, esto es, el derecho a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de reunión pacífica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30. Al efecto, los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...”

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

31. El primer precepto constitucional citado garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, la facultad de expresar libremente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal, con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo, del segundo precepto constitucional, se desprende que no se considerará ilegal, y no podrá ser

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

32. Así, los derechos antes referidos también se encuentran protegidos en los tratados internacionales, tal es el caso del derecho de libre reunión que está contemplado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dice:

“Artículo 20.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”

Por su parte, en el artículo 19 del mismo instrumento internacional estatuye:

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Respecto de los derechos en trato, en los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos lo siguiente:

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

De igual forma, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre estos derechos dice:

“ARTÍCULO 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Finalmente, en el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, encontramos que:

“ARTÍCULO XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

33. De lo hasta aquí expuesto, válidamente podemos concluir que en un Estado democrático y de derecho como el nuestro, debemos todos respetar la ley y aplicarla sin ninguna distinción. Tanto autoridades como funcionarios públicos y sociedad en general debemos ejercer nuestros derechos plenamente, siempre y cuando no afectemos a terceros.

34. Cuando el ejercicio de nuestras prerrogativas de libre expresión y reunión transgreda los límites determinados anteriormente, el Estado se verá necesariamente obligado a intervenir para reestablecer el orden social, siempre y cuando también ejercite sus funciones cumpliendo con las condicionantes señaladas por la ley, como es el caso de las instituciones de seguridad pública, que por mandato constitucional deben operar en situaciones caóticas que pongan en riesgo la seguridad de las personas; no obstante su legítima intervención, la autoridad debe sustentar su actuar, tal como lo marca el artículo 21 de la Constitución Política, párrafo noveno, el cual refiere: *“.. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Constitución...”.

35. Sin embargo, como ya se apuntó en párrafos anteriores, en el caso, no aconteció así, ya que las agraviadas en distintas oportunidades, como la entrevista que se efectuó por personal de este organismo en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el acta circunstanciada que se practicó con motivo de la comparecencia de ratificación de queja realizada en la Visitaduría Regional de Apatzingán, declararon que su manifestación siempre fue pacífica, sin el uso de ningún tipo de objeto o arma, que nunca se introdujeron al Palacio Municipal, no realizaron actos vandálicos, ni afectaron las funciones del citado Palacio, que desde el inicio de su manifestación nunca se acercaron las autoridades municipales a dialogar.

36. Por su parte, la autoridad responsable presidente municipal de Múgica, al rendir el informe solicitado sustancialmente manifestó que las ahora quejas causaron daño al edificio, violaron las chapas y candados, razón por la cual solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, para que las retiraran del lugar; sin embargo, durante el tiempo que duró el procedimiento de investigación no acreditó esas circunstancias, pues no existe en el expediente prueba idónea alguna que así lo acredite. Cabe señalar que dentro de la averiguación previa número 06/2016-II-2, iniciada a las aquí quejas por la presunta comisión de los delitos ejercicio indebido del propio derecho, desobediencia o resistencia de particulares, se ordenó el desahogo de una inspección ocular de inmueble, específicamente al inmueble denominado Palacio Municipal de Múgica, Michoacán, la cual se inició a las 09:30 horas del día 07 siete de abril de 2016, dos mil dieciséis, en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la cual el perito David Israel Cortés Dorantes concluyó lo siguiente: *“en relación a la inspección técnica pericial al inmueble en cita, es de mencionarle a usted que no fue posible realizar la inspección al interior toda vez que se encuentra resguardado por elementos de la policía Michoacán al momento de la presente”* (fojas 105 y 106). Por lo que con dicha prueba no se acredita daño alguno al inmueble propiedad del municipio en cita.

37. Asimismo, la autoridad responsable señalada en el párrafo anterior, dentro de este procedimiento ofreció como prueba de su parte, un disco óptico que contiene dos videograbaciones, lo anterior con la finalidad de demostrar que lo narrado por las quejas no es la verdad; sin embargo, una vez reproducidos ambos videos, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, en éstos se aprecia a un grupo de 20 personas al parecer del sexo femenino, sentadas en semicírculo frente a un edificio, y al fondo de pie varias personas al parecer del sexo masculino, con vestimentas propias de los elementos de la Policía Michoacán y elementos de la Policía Ministerial, sin que se advierta que están alterando el orden público, incluso en uno de los videos se escucha como si estuvieran orando; asimismo, en ambos videos se aprecia al fondo un inmueble, el cual según se percibe las puertas del mismo se encuentran cerradas; a decir de la responsable ese inmueble que aparece en los dos videos corresponde al Palacio Municipal, lo que contradice la situación de la violación a las cerraduras y candados, así como los daños al referido inmueble, que manifestó son atribuidas a las quejas.

38. Asimismo, las autoridades responsables no ofrecieron en el sumario ninguna prueba que demuestre que hayan iniciado y mantenido el dialogo con las quejas, con la finalidad de llegar a algún acuerdo o de escuchar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sus manifestaciones y, en su caso, atenderlas.

39. Finalmente, obra en el expediente la prueba documental pública consistente en las constancias que integran la averiguación previa penal número 06/2016-II-2, seguida en contra de las quejas por los delitos ejercicio indebido del propio derecho, desobediencia y resistencia de particulares o lo que resulte, de la cual específicamente llama la atención la actuación consistente en el acuerdo de 07 siete de abril de 2016, dos mil dieciséis, emitido por la agente del Ministerio Público de la Agencia Segunda de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, en el cual resolvió dejar en libertad bajo las reservas de ley a las indiciadas aquí quejas, por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de los delitos en comento, lo cual en el caso cobra relevancia, pues pone de relieve que ni siquiera hubo indicios que hicieran presumir la existencia de alguna conducta antijurídica tipificada como delito, y en consecuencia que se presumiera la probable responsabilidad de las ahora quejas en su comisión; lo que demuestra en conjunto con las demás probanzas que se enunciaron y analizaron por separado, que las agraviadas fueron detenidas sin justificación alguna, y por ende les fue coartado su derecho de libre manifestación.

40. Por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reitera que en nuestro Estado debe imperar el cumplimiento de la ley como un presupuesto lógico-necesario para poder garantizar ese cúmulo de derechos que tienen todas las personas y que no pueden ser trastocados de manera arbitraria.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

-Derecho a la Seguridad Jurídica

41. El derecho a la seguridad jurídica está contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a que sujetarse.

42. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

43. Una vez sentado lo anterior, y continuando cronológicamente con los atropellos cometidos en contra de las quejas de mérito, resulta necesario hacer una consideración en relación al contenido de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, ya que en dichos documentos se pueden precisar las circunstancias en que dicen ocurrió la detención de las agraviadas; sin embargo, y contraviniendo el derecho citado, de los mismos se aprecia que no hubo un mandamiento previo por escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causal legal de tal proceder, pues de estos, además se desprende que no quedó completamente claro quién ordena la intervención tanto de los elementos de la Policía Ministerial como de la Policía Michoacán.

44. En efecto, del informe rendido por el presidente municipal de Múgica, se desprende que: *“... ante tal ocasión se tuvo que solicitar la asesoría, y el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes después de haber analizado la gravedad del problema le prestaron auxilio a mi poderdante con elementos de la Policía Michoacana quienes llegaron a donde estaba el plantón de la toma de la presidencia y para tal efecto mi poderdante los acompañaba, y al mirar los manifestantes la policía Michoacana, todos los hombres salieron corriendo dejando a las mujeres*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

solas quienes no quisieron llegar a ningún acuerdo y por lo contrario empezaron a insultar al ciudadano presidente municipal, así como a los elementos de la Policía Michoacana, motivo por el cual les pidieron que desalojaran la presidencia y en virtud de que se negaron a acatar el llamamiento, los agredieron de manera física y verbal a los elementos de la Policía Michoacana, fue que las subieron a las camionetas pero no por la fuerza sino que la mayoría subió de manera voluntaria...”

45. Por otro lado, Carlos Augusto Cortes Diego, comandante de la Región Morelia, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, hace referencia en su informe a que: *“... personal de la Procuraduría General de Justicia, solicita el apoyo debido a que personas impedían el acceso a la Presidencia Municipal de J. Múgica, por lo que nos trasladamos al lugar, llegando al mismo y el personal adscrito a la Fiscalía Regional de Investigación y análisis de Apatzingán, era el que dialogaba con las personas manifestantes, y cuando no se llegó a un acuerdo los elementos de esa Fiscalía Regional, y a petición del Presidente Municipal de ese Municipio de J. Múgica, nos indicaron que se procediera al retiro de las personas, y únicamente el personal femenino de la Policía Estatal Preventiva (Policía Michoacán) intervino para su retiro, traslado y custodia de las personas requeridas por los elementos de la Fiscalía Regional de Investigación y Análisis Apatzingán...”* (Sic) (Foja 63).

46. En el mismo tenor tenemos que Erasmo Castillo de la Rosa, director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia en Apatzingán, refiere sobre los hechos en su informe lo siguiente: *“...el día 06 de abril del año en curso, siendo las 09:00 horas se dio inicio a un operativo de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Prevención y Disuasión del Delito; donde se llevó a cabo la revisión de antecedentes penales y vehiculares, evitar el cierre de vialidades dentro de este Distrito Judicial, así mismo observar que personas ajenas a las instituciones impidan el normal funcionamiento de las dependencias oficiales, ya sea de manera violenta o pacífica independientemente de cuales sean sus demandas, dicho operativo se realizó en coordinación con elementos de la Policía Michoacán, estos a bordo del vehículo oficial [...] Durante el operativo antes mencionado se recibió una llamada anónima a la Guardia de Agentes de esta dependencia, en la cual informaron que EN LA ENTRADA DE LA PLAZA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUEVA ITALIA, EXACTAMENTE EN LA ENTRADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, se encontraba un grupo de personas civiles, quienes estaban impidiendo el acceso al personal administrativo, interrumpiendo sus labores diarias, con el argumento de exigir sus derechos con la creación de "LA CIUDAD MUJER", motivo por el cual fueron requeridos los elementos de dicho operativo, trasladándose de manera inmediata a dicho lugar, llegando aproximadamente a las 09:45 horas, percatándose a su llegada que efectivamente se encontraba un grupo aproximado de 20 personas del sexo femenino, las cuales estaban bloqueando el acceso a la Presidencia Municipal, formando una barrera en la entrada principal, procediendo a una revisión del lugar observando que las chapas y candados de las Instalaciones del DIF, Casa de la Cultura y Baños Públicos se encontraban violados, por lo cual se infringe en el Artículo 199 del Código Penal del Estado, el cual nos señala el Ejercicio Indebido del Propio Derecho, procediendo a utilizar comandos verbales para retirar a las personas de forma pacífica del lugar, siendo en ese momentos que las mujeres se violentaron y con gritos y palabras altisonantes manifestaron "hijos de su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pinche madre, son unos vendidos, nonos vamos a retirar hasta que hagan valer nuestros derechos, háganle como quieran culeros”, buscando un acercamiento hacia el grupo de mujeres para continuar con los comandos de verbales y convenciendo a que se retiraran de manera pacífica, sin embargo, en respuesta comenzaron las agresiones físicas por parte de las manifestantes, empujando a los integrantes de operativo y jalando de sus ropas, con lo cual infringieron el artículo 148 y 149 del Código Penal del Estado mismo que nos señala Desobediencia y Resistencia de Particulares, por lo que se procedió a solicitar el apoyo de personal femenino, mismas que ya se encontraban en el lugar e intervinieron al requerirlas, pero las manifestantes las recibieron con agresiones y empujones, motivo por el cual el personal femenino de la policía procedió a hacer uso de la fuerza necesaria para poder controlar a las manifestantes y lograr que abordaran las unidades oficiales [...] para posteriormente trasladarlas a las Oficinas de la Ciudad de Morelia, para poder realizar los trámites correspondientes, procediendo a su certificación medica de integridad corporal y la puesta a disposición de manera inmediata ante el Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador de la Ciudad de Morelia para que este resolviera su situación jurídica...” (Sic) (Fojas 47 y 48).

47. De igual forma, dentro del expediente que se resuelve se cuenta con las constancias que integran la averiguación previa número 06/2016-II-2, y específicamente las actas que contienen la ratificación de la puesta a disposición por los elementos que participaron el día de los hechos en la detención de las quejas, de las cuales resultan relevantes las siguientes:

Del Policía Estatal Erik Jonathan Cisneros Barajas, quien manifestó lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

siguiente:

“ el día de ayer 05 de Abril del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en que recibí una llamada por parte del Comandante Regional, haciéndome del conocimiento que tenía que trasladarme a la ciudad capital a las 04:00 horas, ya que me encontraba laborando en el municipio de Huandacareo, y así lo hice por lo que estando en esta ciudad siendo aproximadamente las 04:00 del día 06 de abril del año 2016, dos mil dieciséis, en que me encontraba ya aquí en Morelia Michoacán recibo la orden del comandante Regional para trasladarnos con otros compañeros al municipio de Múgica para un apoyo, haciéndolo de esa manera y al llegar al apoyo al que nos mandaron en dicho municipio, siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos me di cuenta que había una manifestación de varias personas en la presidencia municipal del municipio de Múgica, dándome la orden el segundo comandante regional que yo diera resguardo perimetral en el área, y así lo hice...”(Sic) (Foja 37).

Del elemento de la Policía Michoacán Enrique Ortiz Morales, quien dijo:

“...El día de hoy siendo las 03:00 tres horas, recibí una llamada de la base de radio, en donde me indicaban que me debía trasladar al estacionamiento de barandillas, por que iría a un operativo, asimismo de ahí nos trasladamos al Municipio de cuatro caminos, llegando a las 09:00 nueve de la mañana, donde recibí la instrucción de posicionarme en vigilancia perimetral, y después nos llamaron para acercarnos a la presidencia municipal de Apatzingán, donde mi labor fue únicamente en poyar el traslado de las personas del sexo femenino, que se encontraba en el lugar de los hechos...” (Sic) (Foja 42).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Del elemento de la Policía Michoacán, Eric Sereno Alcalá en la ratificación de la puesta a disposición, manifestó lo siguiente:

“...el día de ayer 05 de Abril del año en curso, siendo aproximadamente las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos en que me encontraba de servicio en Lagunillas Michoacán, cuando recibí una llamada telefónica por parte del Director de Seguridad Pública, el cual informó que había un operativo para tierra caliente, y que iban a pasar más compañeros por nosotros, ósea por mis compañeros y por mí, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la mañana del día de hoy 06 de Abril del año en curso, en que pasaron por nosotros los de la Policía Michoacán, y nos fuimos con rumbo a Uruapan, llegando a Nueva Italia aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos en que llegamos al cruce de Nueva Italia, de ahí nos trasladamos a la Presidencia Municipal de dicho Municipio y al llegar al lugar indicado, nos dio la orden el Segundo Comandante a mí y a otros compañeros que hiciéramos seguridad perimetral [...] unas compañeras de la Policía Estatal tenían requeridas en su patrulla a dos personas del sexo femenino, quienes las bajaron de su patrulla y las subieron a la patrulla donde yo me encontraba...”(Sic) (Foja 44)

Por último, Oralia Villa Salto elemento de la “Policía de Michoacán”, manifestó:

“... el día de ayer 05 cinco de este mes y año, me encontraba laborando, cuando de pronto me indicaron, que me iría de operativo abordara la unidad 3115, en compañía de MARIA YENI MARTINEZ ESTRADA, donde nos trasladamos a Nueva Italia, llegando a las 09:00 nueve horas del día de hoy, donde nos indicaron que nos fuéramos a la presidencia Municipal de Nueva Italia, en donde recibí la instrucción de los mandos superiores del traslado de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personas del sexo femenino...” (Sic) (Foja 49).

48. De lo hasta aquí expuesto, se deduce que los informes de las autoridades responsables resultan contradictorios, ya que lo manifestado por Carlos Augusto Cortes Diego, en cuanto Comandante de la Región Morelia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se contrapone con lo dicho por el Presidente Municipal de Múgica; lo anterior es así, en razón que dicho comandante informa que la “Policía Michoacán” acudió al lugar de los hechos a la petición y en apoyo de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por otro lado, Erasmo Castillo de la Rosa, director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia en Apatzingán, informó que personal de dicha dependencia se encontraba en coordinación con “Elementos de la Policía Michoacán”, en un operativo diferente, y que al recibir una llamada anónima en la guardia de agentes, fue el motivo por el cual se trasladaron al municipio de Múgica a apoyar en ese suceso.

49. Por lo que, realizando un análisis de las anteriores manifestaciones en conjunto con lo manifestado por los elementos de la Policía de Michoacán, en las actas que contienen la ratificación de puesta a disposición de personas efectuadas ante el Agente del Ministerio Público Segundo con residencia en esta ciudad de Morelia, sin lugar a dudas, se deduce que, tanto una como otra autoridad policial, estaban coordinadas para llevar a cabo el desalojo de las manifestantes, a petición del propio alcalde Salvador Ruíz Ruíz, quien, a decir las propias agraviadas, iba señalando a que personas detener, lo cual está fuera de sus atribuciones; además, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, al momento de ser detenidas no existía ninguna denuncia formal que avalará tales acciones, ni mucho menos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

un mandamiento escrito de autoridad competente, pues al efecto las autoridades responsable no aportaron al sumario documento alguno que así lo pusiera de manifiesto; por lo que, al no haber manifestado y haberse hecho del conocimiento de las agraviadas, por parte de las autoridades responsables, quién ordenó su detención es que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues ello les impidió ejercer una defensa adecuada ante los mismos.

50. En este mismo orden de ideas, cobra relevancia para el análisis de este asunto el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, y de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares del derecho en comento.

51. Así, la detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger, pues el marco normativo nacional al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

52. En principio debe decirse que, en el asunto que nos ocupa no existió denuncia hasta una vez consumados los hechos, siendo que la manifestación comenzó 05 días atrás; en efecto, de las constancias que obran en el sumario, específicamente las contenidas en la averiguación previa penal número 06/2016-II-2, se advierte que a las 15 quince horas del día 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, el presidente municipal de Múgica, Salvador Ruiz Ruiz, compareció a presentar denuncia penal en contra de las agraviadas; ahora bien, partiendo de la premisa de que a las aquí quejas se les detuvo aproximadamente a las 09:45 horas, tenemos que esta denuncia se realizó 5 horas con 15 minutos después de la detención, dando de manera directa y precisa el nombre y los apellidos de todas y cada una de las personas que acusó directamente, por hechos que consideró constituían un delito.

53. La denuncia interpuesta por Salvador Ruiz Ruiz, presidente municipal de Múgica, Michoacán, se presentó en la ciudad de Morelia, el 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, a las 15:00 horas, ante la licenciada Araceli Sierra Serrano, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, la cual dice:

“... es el caso que a las 00:30 horas cero horas con treinta minutos el día viernes 1° primero del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, me doy cuenta que un grupo de aproximadamente 70 setenta personas de ambos sexos tenían tomadas las instalaciones que ocupan el H. Ayuntamiento de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Múgica, Michoacán, ya que el C. Teniente de Artillería Iván José Antele Salas, quien está a cargo de las fuerzas de la PFP [...] me hizo llegar el Reporte de Novedades [...] desde ese momento personal del multi referido H. Ayuntamiento como el de la voz tratamos de agotar el dialogo con estas personas y después de 05 días de tratar de tener cercamiento con las personas que tenían tomadas las instalaciones de ayuntamiento sin éxito alguno y teniendo la presión de un número considerable de ciudadanos que quería y me proponían que hiciéramos una marcha y que desalojáramos a las pocas personas que tenían tomadas a las instalaciones del H. Ayuntamiento [...] razón por la cual solicite ayuda y asesoría al Gobierno del Estado de Michoacán, mismos que me brindaron su apoyo para resolver la problemática que asoleaba al H. Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y siendo aproximadamente entre las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos y las 10:00 diez horas, de hoy miércoles 06 de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, varios elementos de las fuerzas de seguridad pública arribaron a la entrada principal del inmueble que ocupan las instalaciones del H. Ayuntamiento de Múgica... con la finalidad de solicitarles que se retiraran pacíficamente de dichas instalaciones para ese momento las personas que se encontraban tomando o impidiendo el acceso a las instalaciones del multi mencionado H. Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, había reducido a 20 veinte mujeres aproximadamente, asimismo, nos percatamos que las chapas y candados que resguardan el acceso a varias oficinas se encontraban violados, motivo por el cual los elementos de las fuerzas policiacas exhortaron a estas mujeres que se retiraran el lugar que estaban bloqueando, por lo que en ese momento de manera violenta y con palabras altisonantes estas mujeres empezaron a agredirlos verbalmente... y comenzaron a agredir físicamente a los elementos policiacos con palos de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

madera y puños, entonces dichos elementos policiacos empezaron a aprehender a las mujeres, siendo un total de 19 diecinueve mujeres, de diferentes edades [...]una vez habiendo subido a estas 19 diecinueve mujeres a las unidades oficiales fueron trasladadas a las oficinas de esta dependencia así como yo también me traslade con la finalidad de presentar las denuncia y/o querrela correspondiente...” (Sic) (Fojas 43 a 46).

54. Lo anterior demuestra que, previo a la detención de las agraviadas, no hubo mandamiento escrito de autoridad competente fundado y motivado.

55. Además, resulta inverosímil su dicho en el sentido de que el grupo de mujeres se hubiere reducido únicamente a 20 veinte personas de las 70 setenta que dice tenían tomado el inmueble entre hombres y mujeres, ya que únicamente detuvieron a las 19 mujeres que él directamente señalaba y a las cuales presumiblemente ya conocía dado que en su denuncia indicó con detalle y toda claridad sus nombres y apellidos, en dos ocasiones.

56. Asimismo, en lo que se refiere al dialogo y al exhorto que dice les hicieron a las aquí quejas para que desalojaran pacíficamente el edificio multicitado, también resulta inverosímil, atendiendo a las pruebas que obran en el sumario, ello por dos razones, la primera estriba en que la manifestación tenía ya desde el 01 uno de abril de 2016, dos mil dieciséis, y no se levantó ninguna acta o documento o prueba en que se sustente un acercamiento con las agraviadas, sino que su decisión fue solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y, en un segundo sentido, en lo que refiere a que las detenidas de manera violenta y con palabras altisonantes agredieron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

físicamente a los elementos tanto de la policía ministerial como de la policía estatal, con palos y puños, razón por la cual, sostuvo, los elementos comenzaron a detener a las agraviadas y trasladarlas a esta ciudad de Morelia, al igual que él para presentar la denuncia correspondiente, se contraponen con las evidencias con que cuenta este organismo, específicamente con la videograbación en la que, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, se aprecia un grupo de 20 personas al parecer del sexo femenino, sentadas en semicírculo frente a un edificio, y al fondo de pie varias personas al parecer del sexo masculino, con vestimentas propias de los elementos de la Policía Michoacán y elementos de la Policía Ministerial, sin que se advierta que están alterando el orden público; asimismo, como ya se dijo en líneas anteriores, en ambos videos se observa al fondo un inmueble, el cual según se percibe las puertas del mismo se encuentran cerradas; a decir de la responsable ese inmueble que aparece en los dos videos corresponde al Palacio Municipal, lo cual contradice la situación de la violación a las cerraduras y candados, así como los daños al referido inmueble, que manifestó son atribuidas a las quejas.

57. De todo lo expuesto se deduce que su detención fue en el transcurso de la mañana de la fecha indicada, se presentó la denuncia a las tres de la tarde, y a partir de las cuatro de la tarde se ordenó la puesta a disposición del agente del Ministerio Público por parte de los policías aprehensores, supuestamente del sexo femenino, según lo argumentan en sus informes, concluyendo con la ratificación a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, quedando detenidas durante el transcurso de toda la noche del 06 seis de abril del año pasado, tomándoles su declaración ministerial hasta el día siguiente, obteniendo su libertad bajo las reservas de ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

58. Por lo que, las autoridades responsables en su actuar deben de privilegiar la observancia de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, frente al ejercicio de un derecho como es el de manifestación, dado que ello no es razón suficiente para coartar la libertad de las personas no sólo de manifestarse si no de privarlas de la libertad mediante una detención que a todas luces resultó inconstitucional.

-Derecho a la Legalidad

59. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la ley que rige de este organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda. En este sentido del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal número 06/2016-II-2 del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Publico Investigador de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, se determinó que existen varias violaciones al derecho a la legalidad en detrimento de la ahora quejosa, al practicar de manera negligente las diligencias, como se establecerá en los siguientes párrafos:

- La puesta a disposición señala las 09:00 horas del día 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, siendo que esa fue la hora de la detención más no la hora de la puesta a disposición. (fojas 8 a 11).
- Las ratificaciones de la puesta a disposición por parte de los elementos inician a las 16:00 horas. (fojas 13 a 49)
- Los certificados de integridad física de las agraviadas se realizaron a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

partir de las 13:15 horas, sin contar aún con la puesta a disposición, ni con la denuncia. (fojas 72 a 109)

- Se les permitió realizar llamada telefónica tras 12 horas pasadas desde su detención, iniciando las certificaciones de llamada a las 21:00 horas del 06 de abril de 2016. (fojas 120 a 138).
- El día 06 seis de abril de 2016, dos mil dieciséis, a las 20:35 horas, se decreta la retención de las quejas por la comisión del delito de ejercicio indebido del propio derecho, desobediencia y resistencia de particulares en perjuicio del ayuntamiento de Múgica, Michoacán y/o quien resulte ofendido, y la representante social ordenó recluir a las indicadas en el área de internación con que cuenta esa autoridad ministerial (Foja 163 a 166).
- De igual forma el día 06 de abril a las 20:30 horas se decretó el acuerdo de sujeción a término constitucional. (Fojas 167 y 168).
- Las 19 actas de lectura de derechos carecen del dato de la hora, situación que produce documentos carentes de formalidad esencial del proceso. (Fojas 169 a 187).
- El acuerdo de libertad bajo reservas de ley realizado el día 07 de abril de 2016, carece igualmente de la hora de elaboración. (Fojas 313 a 315).

60. En el caso, el documento que cobra más relevancia dentro de la indagatoria penal es el relativo a un acta de compromiso visible a foja 309, la cual dice:

“ACTA DE COMPROMISO”

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 11:20 del día 7 de abril del año 2016, encontrándonos presentes las ciudadanas XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, en el interior de la guardia perteneciente a la policía ministerial del estado en Morelia, Michoacán, nos comprometemos ante la representante social que en lo sucesivo no violentaremos, ni obstaculizaremos por ningún medio o motivo la entrada a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Múgica, Michoacán, ni haremos desmanes de ninguna índole, no agredir personas civiles y/o autoridades ni física ni verbalmente, no afectar intereses de las personas institucionales correspondientes respetar derechos de terceros, respetar instituciones gubernamentales así como no dañarlas, ya que en caso de realizar manifestaciones, estas las realizaremos con respeto a la ciudadanía con la finalidad de no afectar a terceras personas, reiteramos estando plenas en uso de nuestras facultades a demandar las inquietudes o afectaciones por las instancias legales correspondientes, compromiso que se hace con la finalidad de dejar libres a las 19 ciudadanas que ya se mencionaron, por lo que en caso de que no se cumpla con lo manifestado en la presente se continuara con la prosecución e investigación de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria correspondiente con las consecuencias legales a que den lugar, todas y cada una de las compañeras estaremos de acuerdo con los compromisos que adquirimos y cada una será responsable de su propios actos, procediendo a firmar la presente acta al calce bajo los compromisos ya referidos.”

61. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 8. Atribuciones del Ministerio Público

Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Acordar el inicio y conducir la investigación que corresponda, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

II. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

III. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;

IV. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios, evidencias o medios probatorios;

V. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

VI. Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima;

VII. Recibir las denuncias que le presente la policía y acordar los actos de investigación pertinentes;

VIII. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

IX. Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa;

X. Determinar los formatos y protocolos que se deben usar para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;

XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

XV. Promover la obtención y presentación de los medios de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito;

XVI. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XVII. Ejercer o desistirse de la acción penal ante los tribunales, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con la legislación aplicable;

XVIII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;

XIX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos de delitos puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;

XXII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Procuraduría;

XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, de conformidad con la legislación en la materia;

XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVII. Litigar, como parte acusadora, los procedimientos abreviados y juicios orales en los términos del Código Nacional;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;

XXX. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;

XXXI. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;

XXXII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determinen las leyes de orden federal, general y estatal; y,

XXXIII. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

62. Del análisis de cada una de las atribuciones del Ministerio Público y del documento transcrito bajo el nombre “acta de compromiso”, resulta evidente que la agente del Ministerio Público se excedió en sus atribuciones, lejos de intentar realizar un ejercicio de solución de conflictos por medios alternativos, el documento parece un acta de renuncia de derechos que las ciudadanas tienen reconocidos constitucionalmente, pues la libertad de expresión, reunión, asociación y manifestación tienen como característica que son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles; no pasa desapercibido que dicha acta compromiso a la vez viola el principio de inocencia, toda vez que se da por hecho que las quejas cometieron desmanes en el edificio que ocupa las instalaciones del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, sin que se hubiere acreditada tal situación dentro de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

averiguación previa penal correspondiente.

63. Esta Comisión se manifiesta rotundamente en contra de la implementación de mecanismos que restrinjan o, peor aún, anulen derechos y libertades. La citada “carta compromiso”, lleva implícita la intención de nulificar el derecho de reunión y de manifestación reconocidos constitucionalmente a las quejas. Resulta inadmisibles permitir que, para decretar los supuestos de libertad, se soliciten compromisos que impliquen una abdicación de derechos humanos, pues esta renuncia destruye la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales; esta garantía se refiere al principio de la doble dimensión del contenido de los derechos constitucionales, conforme a la cual, según Luis Castillo Córdova, “todos los derechos fundamentales cuentan con una doble significación en su contenido constitucionalmente protegido, uno subjetivo que contiene todas las facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte del poder público; y otro objetivo o institucional que contiene la obligación del poder público de realizar acciones positivas necesaria a fin de lograr el pleno ejercicio y la plena eficacia de los derechos fundamentales en el plano de la realidad”.

64. En este orden de ideas, en la resolución del presente caso esta Comisión no puede dejar de referirse a un derecho humano, también de rango constitucional, escasamente analizado y advertido como lo es el derecho a protestar, derecho reconocido en el artículo 9 de nuestra carta magna; el derecho a manifestarse y el derecho a expresar las opiniones e ideas, son también en realidad el conducto para el ejercicio del derecho a protestar que consiste en aquella prerrogativa reconocida a toda persona

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

para elevar ante alguna autoridad el descontento y expresar la oposición a alguien o a algo, en el caso, la disconformidad de las mujeres aquí quejosas con la aparente reubicación del proyecto denominado “ciudad mujer”, del municipio de Múgica a la localidad de Huetamo. Debe aclararse pues a las autoridades que la ley fundamental de nuestro país reconoce no solo el derecho de reunión, asociación y manifestación, sino también el derecho a protestar. Bajo la óptica de Luigi Ferrajoli “las garantías constitucionales de los derechos fundamentales son también garantías de la democracia” un estado democrático como el nuestro debe tolerar y respetar el derecho a la manifestación pública de los ciudadanos, ya que se debe considerar que el ejercicio de la manifestación pública es parte del diálogo entre gobernantes y gobernados, ejercicio del poder político con el que cuenta la gente para participar.

65. Así las cosas, del cumulo de evidencias allegadas a esta Comisión, se desprende que el alcalde Salvador Ruíz Ruíz, lejos de entablar un dialogo con las quejosas y dar respuesta a la exigencia, reclamos y protesta por la aparente reubicación de un proyecto de desarrollo social para elevar la calidad de vida de las mujeres de Múgica y municipios aledaños, violentando los principios de legalidad, honradez y eficiencia que debe observar todo servidor público, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en la realidad ordenó un tratamiento policial para disuadir una exigencia social, mismo que se convirtió en el desalojo y detención arbitraria de las inconformes. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la conducta del alcalde no exime de responsabilidades a los mandos y elementos de la Secretaría de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron en la detención.

66. No pasa desapercibido para este organismo autónomo que en muchos de los casos en que los colectivos ejercen su derecho a manifestarse, las autoridades, lamentablemente, como respuesta a las inconformidades de estos grupos o individuos, recurren a acciones tendentes a criminalizar la protesta social, esto es, en lugar de brindar un tratamiento político administrativo, de gestión y de respuesta a las demandas sociales, arrestan de manera arbitraria a los manifestantes y a personas que están cerca del lugar sin ser manifestantes, golpean y deambulan con los detenidos para después liberarlos, como estrategia de disuasión. En el presente caso, las evidencias demuestran que el alcalde de Múgica, en lugar de entablar un dialogo y tener la capacidad de encauzar por las vías institucionales las pretensiones de un grupo de mujeres que, en ejercicio de derechos constitucionales, reclamaban la construcción y ejecución del proyecto denominado “ciudad mujer” en el municipio de que se trata, se inclinó a dar una respuesta policial a un legítimo reclamo social, revelando así una manifiesta incapacidad de atención institucional a las exigencias sociales propias de un municipio democrático, plural y en movimiento social.

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

AYUNTAMIENTO DE MÚGICA:

PRIMERA. Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a la fracción III del artículo 107 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del presidente municipal de Múgica, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, DE LA LIBERTAD A MANIFESTARSE Y DEL DERECHO A PROTESTAR, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

El artículo 19 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios contempla un catálogo de posibles sanciones; esta Comisión estará atenta para coadyuvar con el órgano de control municipal en caso del ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo tercero de la fracción V del numeral de referencia.

SEGUNDA. Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación para los casos del ejercicio del derecho a inconformarse y protestar, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes, los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión, y se envíen las constancias con que acredite su cumplimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

TERCERA. Se reconozca el reclamo de las quejas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, como un ejercicio del derecho humano a protestar, mediante una disculpa de carácter público y se eviten en lo consecuente acciones policiales como respuesta a las demandas legítimas de los habitantes del municipio de Múgica.

A USTED CIUDADANO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CUARTA. Se de vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, para que con arreglo a sus atribuciones inicie procedimiento administrativo en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, a efecto de que se investiguen las faltas administrativas y excesos en que pudieron haber incurrido servidores con atribuciones de mando sobre los agrupamientos policiales de dicha Secretaría que participaron el día de los hechos, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta Comisión el inicio de la investigación, así como la resolución que se emita.

A USTED CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ESTADO

QUINTA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de irregular integración de la averiguación previa penal número 06/2016-II-2, al practicar de manera negligente las diligencias, traduciéndose primordialmente en la violación a la garantía a la legalidad, en detrimento de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación, así como la resolución que se emita.

SEXTA. Gire sus instrucciones a los agentes del Ministerio Público a su cargo, a efecto de que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones que excedan sus atribuciones y que impliquen una renuncia implícita de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188